

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ CABALLERO.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
OLGA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OMAIRA CUELLAR  
QUINTERO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00020-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la demandada señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (archivo “11Contestacion” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la contestación de demanda presentada por la demandada señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO.
  - b) Se niega interrogatorio de parte solicitado en la contestación de demanda presentada por la demandada señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO (archivo # “11Contestacion” del exp. electrónico), respecto de la señora YAMELI ROSADO HERNANDEZ, en la medida en que esta última no corresponde a parte procesal alguna dentro de la presente litis, por lo que su decreto contraría la dispuesto en el art. 184 del C.G.P
- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001514 del 11 de abril de 2011, mediante la cual se dejó en suspenso el 50% restante de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento del señor FERMIN AMAYA BECERRA, solicitada en sede administrativa por las señoras

YANETH MUÑOZ CABALLERO, OLGA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OMAIRA CUELLAR QUINTERO; así mismo, determinar si las mencionadas señoras cumplen con los requisitos de Ley para ser beneficiarias de la sustitución pensional derivada por el fallecimiento del señor FERMIN AMAYA BECERRA, y además, establecer si tal derecho pensional debe ser reconocido de manera excluyente a una de las mencionadas señoras, o si por el contrario, debe ser compartida entre algunas o todas ellas.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como Curador Ad-litem de la parte demandada señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO, al Doctor EDUARDO CALLE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.019.998 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional N° 161.337 expedida por el C. S de la J.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErBOSKS0eWxEvk9AkoTPb18BRq8ldu2UdeOQ9a6EPO2hAQ?e=sES15r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBOSKS0eWxEvk9AkoTPb18BRq8ldu2UdeOQ9a6EPO2hAQ?e=sES15r)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92666872fdbe1843cee8898de380722f8880013bdb90cfbbb6d5cdb4cde786ee**

Documento generado en 01/09/2021 03:16:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00267-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 12 de julio de 2018<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001334000820160026700?csf=1&web=1&e=zMEVBx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001334000820160026700?csf=1&web=1&e=zMEVBx)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div>                           |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 428-435 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 365-381 del expediente electrónico

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461b70326b9e1b3e9c832d6fcfe51a2484a28a30df254293a0227445f1c61fb1**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ZEIN JORGE SIMANCA BELEÑO Y OTRO.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00354-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 05 de febrero de 2018<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001334000820160035400?csf=1&web=1&e=h6oOTv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001334000820160035400?csf=1&web=1&e=h6oOTv)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

<sup>1</sup> Archivo #”03SentenciaTac” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 326-335 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2586a56d71c449339c156d1cf4f973bfa05be17ca13b7bf3265f14a6aa55ba4e**

Documento generado en 01/09/2021 03:16:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRONING S.A.S.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00620-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 04 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001334000820160062000?csf=1&web=1&e=6OtTXh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001334000820160062000?csf=1&web=1&e=6OtTXh)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 647-655 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 545-566 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d90a40930a30d3d5c26fd0ce97e8ffeb0c82551db03a2881cc28750909c7411**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARLENE TRILLOS QUINTERO.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00223-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 04 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170022300?csf=1&web=1&e=fB2X1B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170022300?csf=1&web=1&e=fB2X1B)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                    |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 173-178 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 121-124 del expediente electrónico

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a8ec152fb4898fe077995f4d536cf24dc5e36d36d7fead439b1f152135cd3f**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDILIA MIER PAEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00311-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170031100?csf=1&web=1&e=iHYwOe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170031100?csf=1&web=1&e=iHYwOe)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 370-375 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 342-349 del expediente electrónico

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71038c2fc644aae4bb9aa30e52eb4b25401bd7841a502de4178434ead6aed931**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00333-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170033300?csf=1&web=1&e=IV3z2d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170033300?csf=1&web=1&e=IV3z2d)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                              |

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 174-181 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 149-152 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2229feb7d1e000965b4319dee23fbaf838c81b1bf1e64a9d68cc440bc5b1d276**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RITA ANTONIA POLO VARGAS.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00372-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170037200?csf=1&web=1&e=a0ltLa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170037200?csf=1&web=1&e=a0ltLa)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 135-141 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 110-113 del expediente electrónico

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1e943e875d1cf4ad1b3ea2a293db59a0180f5a5b36c8717cf10c1031c5e35d**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00375-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170037500?csf=1&web=1&e=Qpy3RM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170037500?csf=1&web=1&e=Qpy3RM)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div>                              |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 130-134 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 109-112 del expediente electrónico

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b365c26520ace4227c11f3ce1942d037660d7cb5bcd1a836df4ac050fc9e6c9f**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADELSON VIDES PABA.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00399-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170039900?csf=1&web=1&e=Pubo12](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170039900?csf=1&web=1&e=Pubo12)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                 |

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 146-152 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 121-124 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad401208ab8349348bbaee93fedb55e1e31254ab0151f6492752a4e066d4476**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LIBIA ROSA AVILEZ FELIZZOLA.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00403-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170040300?csf=1&web=1&e=fo4nuL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170040300?csf=1&web=1&e=fo4nuL)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 151-157 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 128-131 del expediente electrónico

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7000c3bebb0bd3abf137ed15dc4b9b7f2acbedc4374fc2fe03ff37d774e964**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CLORINDA QUINTERO ORTIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00438-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 04 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170043800?csf=1&web=1&e=iRfdM1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170043800?csf=1&web=1&e=iRfdM1)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                 |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 125-129 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 96-99 del expediente electrónico

**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**60fc9545e2ff38996d0b659a8a34907cc093e216578a494c5774f6bb1678bfb9**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WINSTON SALDAÑA PEINADO.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00045-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180004500?csf=1&web=1&e=bkOtOM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180004500?csf=1&web=1&e=bkOtOM)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 116-121 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 79-83 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd2b454b7527da975c4b9cd6236327467733c1ba194bf1ef68f23385a8b3c5a**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE MARIA ROJAS PEREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00076-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180007600?csf=1&web=1&e=pC54ui](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180007600?csf=1&web=1&e=pC54ui)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                 |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 117-124 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 83-87 del expediente electrónico

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17bf991a126bcbf6f23d4ce8cff3e10508bd612900a4b1ed36917b26a7f19d5**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180012700?csf=1&web=1&e=cSPmbu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180012700?csf=1&web=1&e=cSPmbu)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 125-129 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 91-95 del expediente electrónico

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ebeaf547050f2180788a7352348b0960edc1cba95eb7fb001f247747e267da8**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00296-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Programación Audiencia de Pruebas.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 AM). Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reiteración Probatoria.

Por Secretaría del Despacho, reitérese bajo los apremios de ley la prueba decretada dentro del presente asunto en la audiencia inicial del 17 de octubre de 2019. (archivo PDF#”06ExpedienteTribunal” – folios 143-147 del expediente electrónico, dirigidas a la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR y a la FISCALÍA 238 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, las cuales fueron requeridas inicialmente a través de los oficios número GJ1178 y GJ1179 del 18 de diciembre de 2020, respectivamente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

Igualmente, reitérese bajo los apremios de ley la prueba dirigida al Centro Regional de Atención y Reparación a las Víctimas, la cual fue inicialmente requerida a través de oficio GJ1170 del 18 de diciembre de 2020, sin que se haya recibido respuesta alguna.

- Despacho Comisorio para interrogatorio de parte.

Encuentra el Despacho procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup> consistente en la práctica del interrogatorio de parte que fuera decretado dentro del presente asunto a través de medios virtuales, por consiguiente, el despacho

<sup>1</sup> Archivo #”40AutoDevolucion” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo #”34Solicitud” del expediente electrónico.

comisorio ordenado tendiente a lograr el interrogatorio de parte al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, quedará sin efectos y en su lugar se recepcionará dicho interrogatorio de manera directa en la audiencia de pruebas que se adelantará de manera virtual en la fecha y hora anteriormente señaladas.

- De la renuncia del poder por parte de la apoderada del Departamento.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en los archivos PDF #19-21 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar, a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Requírase al Departamento del Cesar para que en el término de quince (15) días, procedan a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de ese asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180029600?csf=1&web=1&e=sEFwNG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180029600?csf=1&web=1&e=sEFwNG)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                        |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                                   |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo



**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14ddca1c4e34ce491f79e955b53515a97015666f4fdbb325d164a477755fc91**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00302-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180030200?csf=1&web=1&e=wf1que](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180030200?csf=1&web=1&e=wf1que)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                              |

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 85-89 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 47-51 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8274ab778db8a2a0d8b2aba93573eb4cbd1cc26ad822610a9090eae6507c8f2**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00333-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180033300?csf=1&web=1&e=0n3KZc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180033300?csf=1&web=1&e=0n3KZc)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 112-124 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 92-97 del expediente electrónico

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cfb293a4f91a4b3d4b954f7cf81644706ee6931f68842bb4736a8f69ac5789**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AMADA ALFARO AGUDELO.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180033900?csf=1&web=1&e=zIXWnW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180033900?csf=1&web=1&e=zIXWnW)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                              |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 69-75 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #”01TomoApelacion” folio 34-38 del expediente electrónico

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af828bda37b325c5fdea5fd79c6eedd579ed9afb6979e75df31811723f8afe3b**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Teniendo en cuenta que el señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure Cesar<sup>1</sup>, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de aportar una información documental, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

<sup>1</sup> <http://www.manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios>

<sup>2</sup> *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial celebrada en el presente asunto el día 11 de mayo de 2021, el Despacho ordenó requerir al Municipio de Manaure - Cesar, a fin de que aportara una documentación relacionada con la información financiera del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. F-200 de 2014.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ544 del 3 de junio de 2021 (archivo #”25OficioPruebaMunicipioManaure” del expediente electrónico), dirigido al Municipio de Manaure - Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, otorgándole un término máximo de diez (10) días para responder; pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que mediante Oficio No. GJ599 del 23 de junio de 2021, se reiteró por segunda vez la orden impartida, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad como consta en el archivo #”27ReiteracionPruebaMunicipioManaure” del expediente electrónico, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de lo cual, el Municipio continuo guardando silencio.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el señor Alcalde del Municipio de Manaure Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del señor Alcalde del Municipio de Manaure Cesar de enviar la documentación requerida, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible en los archivos #29 y 30 del expediente electrónico, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. GJ544 del 3 de junio de 2021 y No. GJ599 del 23 de junio de 2021, para lo cual se le concede al señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación solicitada.

CUARTO: De la prueba documental allegada visible en los archivos #29 y 30 del expediente electrónico, ordenese su incorporación al plenario, quedando a disposición

de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Controversias%20Contractuales/20001333300820180042700?csf=1&web=1&e=i0G6Eb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Controversias%20Contractuales/20001333300820180042700?csf=1&web=1&e=i0G6Eb)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 02 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a49825a31b2a166967149ccca43fde905be0df64bfbd6202b167ec64cc479ac**

Documento generado en 01/09/2021 03:18:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO SANGREGORIO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00520-00.

### ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, respecto de la inasistencia injustificada de un testigo citado a rendir su declaración en la audiencia de pruebas de fecha 21 de junio de 2021.

### ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se decretó como prueba a favor de la parte demandante los testimonios de los señores JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, MARÍA BENILDA ASCANIO CONTRERAS y OMAIRA ECHAVEZ GUTIERREZ.

En la audiencia de pruebas de fecha 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>, solo fue posible recepcionar los testimonios de MARÍA BENILDA ASCANIO CONTRERAS y OMAIRA ECHAVEZ GUTIERREZ, no obstante, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, se suspendió la audiencia y se ordenó reiterar la citación al señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL.

El día 21 de junio de 2021, en la continuación de la audiencia de pruebas<sup>3</sup>, como quiera que no se hizo presente el señor CELIS CARVAJAL, el Despacho dispuso concederle tres días a fin de que justificara su inasistencia, advirtiéndolo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso.

Transcurrido dicho término, el testigo NO justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

### CONSIDERACIONES

El precepto normativo referido ut supra señala:

*“EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

<sup>1</sup> Archivo #“05AudienciaInicial” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #“17AudienciaPruebas” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo #“19Audcontinuacion” del expediente electrónico.

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Así las cosas, y ante el total desentendimiento del señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, como quiera que ha hecho caso omiso a las citaciones efectuadas por este Juzgado, en la medida que NO ha comparecido a rendir el testimonio requerido dentro de este asunto, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18-968.157, considerando la renuencia para comparecer a rendir su testimonio, o de por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18.968.157, de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020 y en Audiencia de pruebas celebrada el día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Sancionar al señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 18.968.157, con multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014, sin necesidad de auto adicional que así lo ordene.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión al sancionado señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N° 18.968.157.

CUARTO: Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 AM). Se advierte que la misma tendrá lugar a través de medios virtuales; teniendo en cuenta que se hace necesaria la práctica de la prueba testimonial para el esclarecimiento de los hechos, por Secretaría se ordena librar un nuevo oficio citatorio al señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, a la dirección de correo electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, [jormeior@gmail.com](mailto:jormeior@gmail.com); con copia a todas las partes de proceso, a través del cual se le citará a la continuación de la audiencia de pruebas, en la fecha y hora anteriormente señalada, bajo los apremios de ley, advirtiendo además, que la

asistencia a rendir su testimonio resulta obligatoria, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del CGP.

Se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico suministrados por las partes procesales.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180052000?csf=1&web=1&e=eaATyx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180052000?csf=1&web=1&e=eaATyx)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                              |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                        |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaría</div>                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
2d06000b5c201572e50470beeb17f70a4178a733e57836de1b799fd99f0d904d

Documento generado en 01/09/2021 03:16:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00370-00.

En virtud de que no pudo llevarse a cabo la Audiencia inicial que se encontraba programada para el día 18 de agosto de 2021, a las 2:40 PM, según citación efectuada mediante auto del 04 de agosto de 2021 (archivo # “30AutoReprogramaHoraAudiencia” del exp. Electrónico), en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo # “38Memorial” del exp. Electrónico), el día 17 de agosto de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse así:

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)”*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

<sup>1</sup> Archivo # “37CorreoDemandanteTerminarProceso” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder obrante en los archivos # 32 a 35 del expediente electrónico.

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErNXqeayXn5HpikPhxh1nM0Bu5iFI0EwoXQ7c56S6TwUKA?e=7VynSb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNXqeayXn5HpikPhxh1nM0Bu5iFI0EwoXQ7c56S6TwUKA?e=7VynSb)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR                                                                                             |
| SECRETARÍA                                                                                                                                              |
| La presente providencia fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 02<br>de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| <div>_____</div> <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                           |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1cefbafc8e5d24447512fa1f430e4c8609677c4eee1c564a9decc0f722b7**  
Documento generado en 01/09/2021 03:16:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: NANCY CERVANTES ACOSTA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00078-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, en los términos que se indican a continuación:

### CADUCIDAD. -

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL sustenta esta excepción, alegando “*que los hechos ocurrieron en el año 2001, es decir en la vigencia de la LEY 387 DE 1997 en la cual se impuso una obligación a las personas víctimas del desplazamiento y esta fue; la de presentarse dentro del término de un año ante las autoridades competentes con el fin de que se registraran como víctimas (...).*”, por lo que, a su juicio, el incumplimiento por parte de la demandante de registrarse como víctimas ante la autoridad competente dentro del término prescrito en la Ley 387 de 1997 en su artículo 8, hace procedente la prosperidad del medio exceptivo en el presente asunto (archivo “19Contestacion”).

Para resolver será menester traer a colación lo expresado sobre el particular por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, que refiriéndose particularmente a la CADUCIDAD del medio de Control de Reparación Directa, en tratándose de responsabilidad derivada de actos de lesa humanidad dispuso lo siguiente:

*“(...) 18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

*18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas<sup>2</sup>, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición*

1 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

<sup>2</sup> Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. “13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los órganos administrativos [...] En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración [...] Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales – como, por ejemplo, CEDH- cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación



*indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad*<sup>3</sup>, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho<sup>4</sup>, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo.

*18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. (...)” (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la veracidad o no de los hechos planteados en la presente Litis, cuyo acaecimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, deberán esclarecerse en el proceso con miras a la pretendida prosperidad del medio de control incoado, lo cierto es que según posición actual del H. Consejo de Estado, por la naturaleza transgresora y vulneratoria supra individual de los hechos sobre los cuales se cimenta la responsabilidad estatal que se depreca en el presente asunto, al versar sobre actos o delitos de lesa humanidad realizados por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado que vivió el país, en el presente asunto y cuando menos en esta etapa procesal, no está llamado a operar el fenómeno de la CADUCIDAD. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>5</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o

---

uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia.” SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.

<sup>3</sup> Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. “28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.” [subrayado fuera de texto].

<sup>4</sup> Al respecto Pérez Luño afirma: “c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos.” PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.

Robert Alexy anota: “La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia” [subrayado fuera de texto]. ALEXY, Robert. “La institucionalización del a razón”, ob., cit., pp.239-240.

<sup>5</sup> Carrera 14 No. 14-09.

aconsejaron su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se le reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivos # 20 a 22 del exp. Electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkKzqJmZOFVJuiyxMauwQlwBvR\\_fOmJ3cxxWlr0Fxpdb9Q?e=5LB1p3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKzqJmZOFVJuiyxMauwQlwBvR_fOmJ3cxxWlr0Fxpdb9Q?e=5LB1p3)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 02 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                 |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f3ea1738c6156c5e6b91144abec25da1b1ba08933dbb9702fea8d8d6958889**

Documento generado en 01/09/2021 03:16:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 03:20 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>1</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá

---

<sup>1</sup> Carrera 14 No. 14-09.

la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia digital integra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 27 de abril de 2020, suscrito por el Doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en cuanto le negó al señor ROQUE ACUÑA CORDOBA, identificado con la C.C. No. 9.092.893, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtNBUEtNBU-OmyslMuDy5TVAfg7YBrwQ7EGHnULL3N1UVOMsBzg?e=LzWVKS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNBUEtNBU-OmyslMuDy5TVAfg7YBrwQ7EGHnULL3N1UVOMsBzg?e=LzWVKS)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                   |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**

**Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f165b3a0d52fc796d791f0f5f29712510c5dad274f0785573ac387f6e07c2d1**

Documento generado en 01/09/2021 03:16:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00132-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 03:20 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>1</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá

---

<sup>1</sup> Carrera 14 No. 14-09.

la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia digital integra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 03 de junio de 2020, suscrito por el Doctor JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, Profesional Especializado del Municipio de Valledupar, en cuanto le negó a la señora NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 57.429.361, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #25 a 27 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo-ywaRYmg1CsxtugBPp34oBhn1I\\_rcdnnJac7tsujBdQw?e=7II89W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-ywaRYmg1CsxtugBPp34oBhn1I_rcdnnJac7tsujBdQw?e=7II89W)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                   |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c14f0175b47d4f8792454e4aa9369c63695343bffd7c274899e94f76c1c8d07**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GARCIA RUA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR, CONSORCIO ALCANTARILLADO SAN ALBERTO COMPUESTO POR LAS EMPRESAS DP INGENIEROS S.A.S E INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., representadas legalmente por OSVALDO ORDOÑEZ MOLINARES y MONICA PATRICIA PADILLA SALLE, respectivamente.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00139-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura OLGA LUCIA GARCIA RUA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR, CONSORCIO ALCANTARILLADO SAN ALBERTO COMPUESTO POR LAS EMPRESAS DP INGENIEROS S.A.S E INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., representadas legalmente por OSVALDO ORDOÑEZ MOLINARES y MONICA PATRICIA PADILLA SALLE, respectivamente. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de San Alberto – Cesar y a los representantes legales de las empresas DP INGENIEROS S.A.S E INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso*

administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndolo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE BYRON CHAVEZ como apoderado judicial de OLGA LUCIA GARCÍA RÚA, LFREDO LEÓN REMOLINA, ROSA ESMEDA RÚA DE GARCÍA, KELLY YULISSA LEÓN GARCÍA y la menor SHAYLA LUCIANA HERNÁNDEZ LEÓN, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo #”02PoderAnexos” - folio 1 a 3 y 10 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200013900?csf=1&web=1&e=nq9b9n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200013900?csf=1&web=1&e=nq9b9n)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 2 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                        |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164bd7dabf989356d6feac035950d35afcb365eeee533534d9e28cf7664044d**

Documento generado en 01/09/2021 03:16:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELAINES MONTESINO RIOS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00172-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora ELAINES MONTESINO RIOS, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkxFVYrf7wRBhFrr\\_JyxxFMB22\\_QshxTCEP2UJeCDiS3EQ?e=iSx1cp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxFVYrf7wRBhFrr_JyxxFMB22_QshxTCEP2UJeCDiS3EQ?e=iSx1cp)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4d0045155ea1f8d692664e1d885e05b4945a5ddc6b2536ce0c3be5f042304b**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EVA MARGARITA CORDOBA LEAL.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00174-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora EVA MARGARITA CORDOBA LEAL, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnYw36cLjthAqmb0YnDiVZ4B4DY10gyYN4-7zDzVeOWTgQ?e=w7jchC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYw36cLjthAqmb0YnDiVZ4B4DY10gyYN4-7zDzVeOWTgQ?e=w7jchC)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e5dd9c54a0e9f1cf1c893db3ac69d935f17574e4b25938ca0169dd1a6bb9caa**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ERIKA MAYORGA ZULETA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00175-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora ERIKA MAYORGA ZULETA, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuxocGXwfKdFr8eFNwDRouwBXO7EIJsWpT-j3dO7LR-u2A?e=C0OrXf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuxocGXwfKdFr8eFNwDRouwBXO7EIJsWpT-j3dO7LR-u2A?e=C0OrXf)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b4ac8e5392a64c1273775cccc6bd35710114526f9a41985990e1a37973f2e4**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00176-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgcvajkJBZBHt46\\_x7fRlwBJGtweQeJPG8y1VP2m5Asq?e=h0C8a8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcvajkJBZBHt46_x7fRlwBJGtweQeJPG8y1VP2m5Asq?e=h0C8a8)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                 |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a5af109f83fc9e144a16495336386df048c7f985f06b0289d6ce037754420da**  
Documento generado en 01/09/2021 03:14:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NORIS CAROLINA ARCINIEGAS ORTEGA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00178-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora NORIS CAROLINA ARCINIEGAS ORTEGA, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq6UiLDqhGxJv9eSjZf0Ah0BG7fQ-F\\_k9rkZUIU3kn9-oQ?e=n1vekW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6UiLDqhGxJv9eSjZf0Ah0BG7fQ-F_k9rkZUIU3kn9-oQ?e=n1vekW)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c26f1eae7a61ab514482ee2b540edced2132b25815be17886815a4ec6f7e88**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLADYS GONGORA MAESTRE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00180-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora GLADYS GONGORA MAESTRE, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 a 19 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvROISWV11JOnGCND5r8SPQBnpv8SCVKZeRt2SH34Lofsq?e=JXpa4P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvROISWV11JOnGCND5r8SPQBnpv8SCVKZeRt2SH34Lofsq?e=JXpa4P)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito

**Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f4e963d80b54b9f890dcbfb80ab7f24cbaf1514d19ddcd712f6426f3805775**

Documento generado en 01/09/2021 03:14:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JAIDYS MARINA CASTILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00181-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora JAIDYS MARINA CASTILLO, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17, 18 y 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epr8klKd4OZJn4t10HvPLjcBy1-JDufeVyyfEt1awMAvw?e=2tKxWi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr8klKd4OZJn4t10HvPLjcBy1-JDufeVyyfEt1awMAvw?e=2tKxWi)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 02 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1ea6b949cdb2296bc6ead79508962e2d85d55e93099670e051dba6da42a3ca**

Documento generado en 01/09/2021 03:15:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA  
DE HACIENDA MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00242-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>1</sup> establece que el Juez dispondrá la corrección de la demanda en el término de dos días, cuando se incumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma norma, el cual establece.

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” –Se subraya-.*

<sup>1</sup> Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de "NORMAS INCUMPLIDAS" (archivo # "01Demanda" del exp. Electrónico), enuncia un sin número de normas, leyes y demás disposiciones normativas, sin expresar clara y específicamente la disposición normativa cuyo cumplimiento efectivo solicita con el presente medio de control, ya que no basta con enunciar una norma en general, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual no se acredita en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

*"a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.*

*(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin*

*embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Subrayas fuera de texto).*

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”*<sup>2</sup>. –Se subraya-

Pues bien, en el presente asunto observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que una vez revisada la demandas, y los documentos anexos a ella, no se advierte que lo pretendido en la demanda coincida y/o corresponda a lo solicitado en el escrito de renuencia “CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA” (archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico), con el cual la parte actora pretende acreditar el requisito de procedibilidad de la renuencia, tal como lo dispone la normatividad y jurisprudencia mencionado en precedencia.

En efecto, la parte actora solicita en el acápite de “PRETENSIONES” (archivo # “01Demanda” del exp. Electrónico) de la demanda, lo siguiente:

#### **“PRETENSIONES**

- 1) Que se ordene a la Secretaría de Hacienda de Valledupar (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*
- 2) Que se ordene a la Secretaría de hacienda de Valledupar que retire el (los) impuestos de las bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

Por su parte, en el escrito de renuencia “CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA” (archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico), con el cual la parte actora pretende acreditar el requisito de procedibilidad de la renuencia, deprecó las siguientes peticiones:

*“1) Por favor se aplique la prescripción del prediales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Tiene mas de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago de los impuestos prediales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de mi bien inmueble ubicado en el barrio enéal de la ciudad de Valledupar.*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de impuestos prediales del años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ya que de acuerdo con el artículo 826 de Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago de los impuestos prediales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”*

<sup>2</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito previsto para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpbvPRbkahpHnNa2h6bowX0B7cUFHQGsJTbjsCE9BAFxVw?e=4DuB3E](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbvPRbkahpHnNa2h6bowX0B7cUFHQGsJTbjsCE9BAFxVw?e=4DuB3E)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 02 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e726473d3437ab0377b6cbfb17dad86c6413f36b0661e0e2d44450cbf64130  
Documento generado en 01/09/2021 03:16:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>